

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno.

Atendiendo el informe secretarial que obra al Folio 39, se Dispone:

Conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha ocho de mayo del 2018, y por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad, ubicado en la calle 8 A No 3-50 del tercer piso Palacio Nacional, señálese la hora de las 8:30 de la mañana del día 28 de Abril del 2021, a fin de llevar a cabo la practica del exámen de genética a los señores DIANA PATRICIA BONILLA SARAY, GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ MONSALVE y menor JOSE DAVID BONILLA SARAY. Elaborase el respectivo formato.

Comuníquesele a las partes, a través del correo electrónico aportado en la demanda, la hora y fecha antes señalada.

Téngase en cuenta que el demandado no dio contestación a la demanda dentro del término de traslado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>5 de abril de 2021</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>042</u> conforme al art.295 del C.G. del P.</p> <p>_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Atendiendo el escrito presentado por la parte demandante, se Dispone:

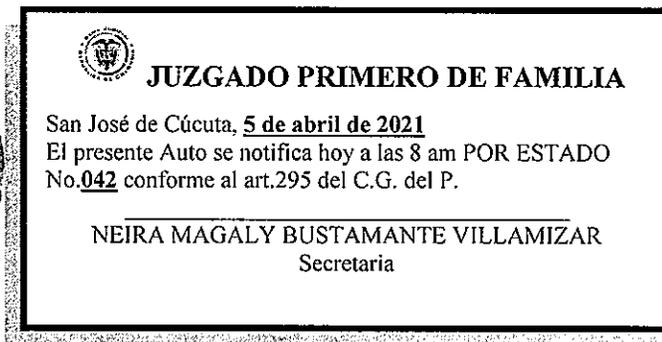
Nuevamente y conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha quince de mayo del dos mil diecinueve, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta ciudad, ubicado en la calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional, señálese la hora de las 9:30 de la mañana del día 28 de Abril del año que avanza, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a las partes en este proceso demandante MAGDALENA MARCIALES GOMEZ, demandado NELSON RODRIGUEZ MELO, y menor RAFAEL ALBERTO MARCIALES GOMEZ. Elabórese el respectivo formato.

Notifíquesele a las partes la respectiva fecha y hora, a través de sus correos o números telefónicos asomados en la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Atendiendo el informe secretarial visto al folio 39 se Dispone:

Conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha veintisiete de enero del dos mil veinte, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta ciudad, ubicado en la calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional, señálese la hora de las 10:30 de la mañana del día 28 de Abril del año que avanza, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a las partes en este proceso demandante KELLY YOHANA VEGA DURAN, demandados VICTOR MANUEL RUIZ ARIAS, MARIA BELEN GUERRERO BARRERA, padres de quien en vida se llamó WILFREDO RUIZ GUERRERO y menor MARIA VICTORIA VEGA DURAN. Elabórese el respectivo formato.

Notifíquese la presente fecha a las partes en los correos asomados en la demanda.

Notificada la señora Curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados dio contestación a la demanda dentro del término legal.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINGÓN



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>5 de abril de 2021</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>042</u> conforme al art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaría
--

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial y trabada la litis, se prosigue con la actuación procesal que corresponde.

De conformidad con el Artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la visita social practicada al hogar de la menor ANGIE TATIANA CIFUENTES MEJIA.

Señálese la hora de las 2.30 de la tarde del próximo 21 de abril del 2021, para llevar acabo la diligencia de audiencia, advirtiéndole que se llevará acabo audiencia concentrada, es decir que en una sola audiencia se agotaran las etapas previstas para la audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Se les advierte a las partes lo dispuesto en los numerales 2 y 4 de la norma citada.

Con el objeto de llevar acabo esta audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se requiere a las partes y sus apoderados, para que (8) ocho días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos con el fin de garantizar el acceso a la misma.

Siendo la oportunidad de decretar pruebas, se ordenan las siguientes:

A solicitud de la parte demandante:

1º- Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

2º- no se accede al decreto de las testimoniales solicitadas, por cuanto la solicitud incumple las exigencias del artículo 212 del C.G. del P, ya que no se indica el domicilio, o lugar donde pueden ser citados, ni se indica sobre que hechos en concreto declararan.

3º. Recíbese interrogatorio al demandado WELBER CIFUENTES MURILLO.

La parte demandada no solicito pruebas.

De oficio se decreta el interrogatorio de la demandante señora ANA ELIZABETH MEJIA RODRIGUEZ, y el testimonio de GABRIEL MEJÍA RODRIGUEZ, tío de la menor.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>5 de abril de 2021</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>042</u> conforme al art.295 del C.G. del P. <hr/> NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de Oralidad
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120200031900 C.E.C.M.C.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Visto el secretarial que antecede, y en atención al escrito de solicitud de sentencia anticipada impetrado por las partes demandante y demandada a través de apoderado común, teniendo en cuenta que ya existe proceso de divorcio, el cual se inició como contencioso, y que la demandada a través de distinto apoderado dio contestación a la demanda y propuso excepciones, manifestando que quien lugar a la separación fue el demandante, resulta necesario para poder entrar a decidir la solicitud de sentencia anticipada por la causal de mutuo acuerdo, que la demandada manifiesta de manera expresa y si está renunciando a las excepciones propuestas, así mismo que se manifieste expresamente por el demandante si modifica la causal por la cual impetro la demanda.

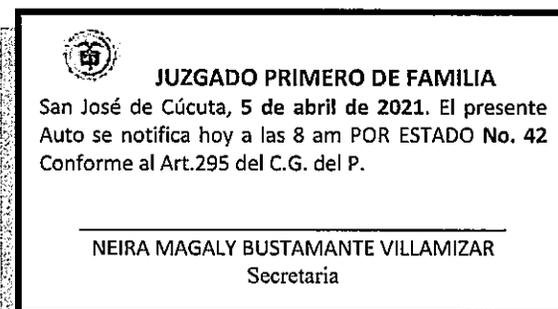
NOTIFIQUESE

Por lo anterior se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto se pronuncien sobre lo antes indicado.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:
JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46e60ef553124f6847b6918717566e0572a6913dcf83b00945176358e4d868d4
Documento generado en 26/03/2021 11:38:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.-

Rad.54001311000120200034400. Alimentos

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria promovida por la señora DIANA MARCELA MARQUEZ GOMEZ identificada con la C.C.1.092.348.456, en representación de su menor hijo M. H. M. con NUIP 1092023560 contra el señor MARIO HERNANDEZ CARDENAS identificado con la C.C. 1.090.399.593, y sería del caso su admisión si no fuera porque el escrito de demanda no reúne ninguno de los requisitos del artículo 82 del C. G. del P., sumándose a ello que se echa de menos el requisito de procedibilidad, siendo ambigua la manifestación en el sentido hizo un acuerdo que no se ha cumplido, al tiempo que refiere un acuerdo celebrado en la comisaría de villa del Rosario, lo cual permite inferir que la cuota alimentaria ya fue acordada.

Así mismo no se dice cuál es el domicilio dela demandante, lo cual es necesario para definir competencia.

Lo anterior conlleva a la inadmisión e la demanda, de conformidad con el articulo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

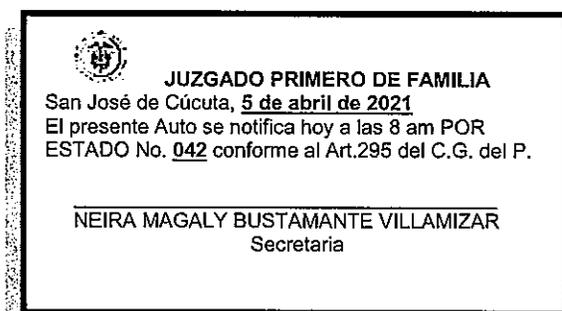
PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a45cb4d4ab3863cbf1faf5c758b3ad614895a5b722072916cdf9883c4704651**
Documento generado en 26/03/2021 01:13:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>